



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MIGUEL FERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1832/2017 Y
ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los numerales **RR.SIP.1832/2017 y RR.SIP.1833/2017 Acumulados**, interpuestos por Miguel Fernández en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000133517, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito se me informe el número de procedimientos pendientes de resolución que tiene actualmente el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

Asimismo, solicito se me indique de esos procedimientos en trámite ante el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, las fechas exactas en las que dio inicio cada uno de esos procedimientos que encuentran su fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

Finalmente me solicito me indique cuántos procedimientos reporta el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, indicando el tiempo promedio de resolución definitiva de todos ellos...” (sic)

II. El uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000144717, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito se me informe el número de procedimientos pendientes de resolución que tiene actualmente el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México y que son tramitados con



*fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Asimismo, solicito se me indique de esos procedimientos en trámite ante el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, las fechas exactas en las que dio inicio cada uno de esos procedimientos que encuentran su fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Finalmente me solicito me indique cuántos procedimientos reporta el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, indicando el tiempo promedio de resolución definitiva de todos ellos.
...” (sic)*

III. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para dar atención a la solicitud de información con folio 6000000144717.

IV. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para dar atención a la solicitud con folio 6000000133517.

V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio P/DUT/4104/2017 de la misma fecha, signado por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, por virtud del cual, atendió las dos solicitudes de información referidas, en el que informó:

“ ...

1. En cuanto al número de procedimientos pendientes de resolución que en términos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal se tiene actualmente en el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, se informa que se encuentran pendientes de resolución dos de ellos...

2. El procedimiento... se inició mediante comparecencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. Por su parte el procedimiento... dio inicio por comparecía del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

3. por cuanto hace al número de procedimientos que en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal “reporta” el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, se informa que únicamente se tiene reportado en el año dos mil quince un procedimiento..., dos mil dieciséis con tres procedimientos... y el año dos mil diecisiete con cuatro procedimientos... En relación al



tiempo de resolución es de veinticuatro horas siguientes al día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 72 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, precisando que en los artículos 70 y 72 de la referida ley se establece el procedimiento a seguir en torno a las órdenes de protección de naturaleza civil que se dicten en términos de la misma, siendo acorde a las circunstancias y características de cada procedimiento que puede variar el tiempo de la tramitación del mismo.

...” (sic)

VI. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Respecto de la solicitud: "solicito se me informe el número de procedimientos pendientes de resolución que tiene actualmente el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal", el ente obligado sí dio respuesta indicando que sólo tiene dos procedimientos.

Por cuanto hace a la solicitud: "simismo, solicito se me indique de esos procedimientos en trámite ante el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, las fechas exactas en las que dio inicio a cada uno de esos procedimientos que encuentran su fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal", señala el ente obligado que un procedimiento inició el VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, o sea cómo es posible que dio inicio en una fecha que todavía no acontece? lo que evidencia que no es correcta la información que proporcionó.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud: "Finalmente me solicito me indique cuántos procedimientos reporta el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, indicando el tiempo promedio de resolución definitiva de todos ellos.", el ente obligado simplemente contestó que el tiempo promedio de resolución de ellos es de VEINTICUATRO HORAS DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS Y ALEGATOS, cuando ello no fue lo que solicité, sino el tiempo real de cada uno de esos procedimientos, desde que se llevó a cabo la comparecencia o denuncia inicial hasta que se emitió resolución definitiva, por ello solicito se requiera al ente obligado para que entregue lo que solicité y no la información como mañosamente la entregó.

...” (sic)



VII. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

IX. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/4746/2017 de la misma fecha, a través del cual anexó el diverso P/DUT/4745/2017 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:



- En cuanto al número de procedimientos pendientes de resolución, informó que se encuentran en ese estado dos.
- Dichos procedimientos se iniciaron por comparecencia, uno del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y el otro del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
- Por cuanto hace al número de procedimientos, informó que en dos mil quince se tiene reportado un (1) procedimiento, en dos mil dieciséis (3), y en dos mil diecisiete (4).
- En relación al tiempo de resolución, este es de veinticuatro horas posteriores al día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 72 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y que de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 70 y 72 del referido ordenamiento legal y en atención a las características de cada caso en específico, el tiempo de resolución puede variar.

X. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/4748/2017 del once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual anexó el diverso P/DUT/4747/2017 del once de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

XI. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión de una respuesta complementaria, y por exhibidas las pruebas ofrecidas,

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Ahora bien, del estudio realizado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se desprendió que existe identidad de partes y acciones, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la acumulación de los expedientes RR.SIP.1832/2017 y RR.SIP.1833/2017, ello con el objeto de resolverlos en un solo fallo y evitar posibles resoluciones contradictorias, lo anterior con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley en la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, refiriendo estar inconforme con la misma, ya que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informó que el tiempo de resolución de los procedimientos era de veinticuatro horas posteriores a la audiencia de



pruebas y alegatos, señalando que lo solicitado fue el tiempo promedio de resolución y no el plazo que establece la ley.

XIII. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

XIV. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los



efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que se considera que se puede actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la referida causal de sobreseimiento se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del particular, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los particulares la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta



complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada de tal manera, como para dejar sin materia el medio de impugnación.

De igual forma, es necesario que este Órgano Colegiados haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, garantizando con ello la garantía constitucional de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación vulneraría el derecho de acceso a la información pública que le asiste.

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa garantías constitucionales a favor del ahora recurrente.

En tal virtud, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de notificación a través del correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, del once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le notificó la respuesta complementaria y toda vez que fue ese el medio señalado para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificado



formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que se cumplió con el primero de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es posible determinar que se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Solicito se me informe el número de procedimientos pendientes de resolución que tiene actualmente el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a</p>	<p>“... Respecto de la solicitud: "solicito se me informe el número de procedimientos pendientes de resolución que tiene actualmente el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México y que son tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal", el ente obligado sí dio respuesta indicando que sólo tiene dos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al número de procedimientos pendientes de resolución, informó que se encuentran en ese estado dos. • Dichos procedimientos se iniciaron por comparecencia, uno del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y el otro del veintidós de marzo de dos mil



<p>una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.</p> <p>Asimismo, solicito se me indique de esos procedimientos en trámite ante el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, las fechas exactas en las que dio inicio cada uno de esos procedimientos que encuentran su fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.</p> <p>Finalmente me solicito me indique cuántos procedimientos reporta el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, indicando el tiempo promedio de resolución definitiva de todos ellos.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>procedimientos.</p> <p>Por cuanto hace a la solicitud: "asimismo, solicito se me indique de esos procedimientos en trámite ante el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, las fechas exactas en las que dio inicio a cada uno de esos procedimientos que encuentran su fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal", señala el ente obligado que un procedimiento inició el VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, o sea cómo es posible que dio inicio en una fecha que todavía no acontece? lo que evidencia que no es correcta la información que proporcionó.</p> <p>Finalmente, por cuanto hace a la solicitud: "Finalmente me solicito me indique cuántos procedimientos reporta el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, de los tramitados con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, indicando el tiempo promedio de resolución definitiva de todos ellos.", el ente obligado simplemente contestó que el tiempo promedio de resolución de ellos es de VEINTICUATRO HORAS DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS Y ALEGATOS, cuando ello no fue lo que solicité, sino el tiempo real de cada uno de esos procedimientos, desde que se llevó a cabo la comparecencia o</p>	<p>diecisiete.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por cuanto hace al número de procedimientos, informó que en dos mil quince se tiene reportado un (1) procedimiento, en dos mil dieciséis (3), y en dos mil diecisiete (4). • En relación al tiempo de resolución, este es de veinticuatro horas posteriores al día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 72 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y que de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 70 y 72 del referido ordenamiento legal y en atención a las características de cada caso en específico, el tiempo de resolución puede variar.
--	--	--



	<p><i>denuncia inicial hasta que se emitió resolución definitiva, por ello solicito se requiera al ente obligado para que entregue lo que solicité y no la información como mañosamente la entregó. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*



justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, se considera necesario mencionar que al momento en el que el recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, solo se inconformó en contra de la respuesta proporcionada al requerimiento de información consistente en: "...*tiempo promedio de resolución definitiva de todos ellos...*" (sic)

Lo anterior, toda vez que manifestó que el Sujeto Obligado le informó que el tiempo de resolución de los procedimientos era de veinticuatro horas posteriores a la audiencia de pruebas y alegatos, refiriendo que lo solicitado fue el tiempo promedio de resolución y no el plazo que establece la ley.

En tal virtud, este Instituto advierte que no emitió inconformidad en cuanto a los requerimientos de información identificados con los numerales 1 y 2, y la primera parte del 3, por lo que se determina que estuvo conforme con la respuesta proporcionada a dichos requerimientos.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela***



conformidad con el acto. *En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, se procede al estudio de la segunda parte del requerimiento de información identificado con el numeral **3**, mediante el cual, el recurrente solicitó: “...tiempo promedio de resolución definitiva de todos ellos...” (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado informó que en relación al tiempo de resolución, es de veinticuatro horas posteriores al día en que se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 72 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y que de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 70 y 72 del referido ordenamiento, y en atención a las características de cada caso en específico, el tiempo de resolución puede variar, siendo la media los plazos establecidos en la propia normatividad.



Por lo anterior, el recurrente se inconformó manifestando que lo solicitado fue el tiempo promedio de resolución y no el plazo que establece la ley para emitirla.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar lo conducente, este Instituto considera necesario citar lo previsto en las fracciones XIII y XIV, del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para **acceder a la información generada**, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades**, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Del precepto legal transcrito, se desprende que a través del derecho de acceso a la información pública, los particulares pueden pedir información generada o administrada por los sujetos obligados, entendiéndose esta como todo documento que se encuentre en archivos.

Por lo anterior, es evidente que se considera información pública aquella que ya ha sido generada y que ya se encuentre en algún registro documental, por lo que la información que aún no tenga esa característica, no es susceptible de ser proporcionada.



En consecuencia, la solicitud de un promedio de resolución, que es la materia de la controversia, no encuadra en la definición que hace la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente al derecho de acceso a la información pública, y por tanto no es un planteamiento que sea atendible a través de este derecho y por tanto el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no está obligado a satisfacerlo en los términos que se requirió.

Ahora bien, este Instituto toma en consideración la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto del requerimiento de información en análisis, dándole valor legal de conformidad con el principio de máxima publicidad que rige la materia, determinando que la respuesta emitida, a pesar de que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no estaba obligado a emitirla, abona al principio antes referido, y atiende el derecho de acceso a la información pública en favor del recurrente.

Aunado a que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Época: Novena Época
Registro: 179074*



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

De acuerdo con la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, este Instituto concluye que en la atención de las solicitudes de información que son dirigidas a los sujetos obligados, se debe emitir una respuesta atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por el primero la concordancia que debe existir entre el planteamiento de información formulado y la respuesta proporcionada, debiendo dar atención a la materia de fondo del requerimiento de información; y por lo segundo como la obligación de los sujetos de atender la totalidad de los planteamientos formulados.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Aunado que al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es en el caso en particular la respuesta complementaria, revisten el carácter de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley



de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de*



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En tal virtud, ya que se pudo concluir que con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado se atendió el requerimiento de información, se determina que garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente dejando sin materia el presente medio de impugnación y toda vez que la referida respuesta le fue notificada legalmente y este Órgano Colegiado le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio; por lo tanto, puede afirmarse que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento en estudio.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar:

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32 del Reglamento Interior, ambos del INFODF.